



REAL CÉDULA

DE 31 DE MARZO DE 1789,

EN QUE SE PRESCRIBE EL MÉTODO

DE DECIDIRSE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN

ENTRE TODAS LAS JURISDICCIONES.

DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID: EN LA OFICINA DE DON PEDRO MARIN, IMPRESOR DE LA SECRETARIA
DEL DESPACHO UNIVERSAL DE LA GUERRA.

AÑO DE MDCCLXXXIX.



REAL CEDULA

DE 31 DE MARZO DE 1789

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO

DE DECIDIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUJETA

ENTRE TODAS LAS JURISDICCIONES

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid: En la Oficina de Don Pedro Blasco, Impresor de la Secretaría
del Real Consejo Universal de las Indias

AÑO DE MDCCCLXXXIX



EL REY.

Por quanto con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas, tuve á bien de resolver por Cédula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve, que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen á quién correspondia su conocimiento, y no conformandose me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que Yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores. Esta mi Real Resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra Cédula que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos Jurisdicciones: Todo lo qual excitó mi Real ánimo á disponer, como dispuse entre otras cosas, por otra mi Cédula de

primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, que los Jueces Ordinarios y Militares, en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que les correspondia el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias: y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta á sus respectivos Superiores, y éstos á mi Real Persona, ó á mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos Vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase Yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones con que quedó establecida la conveniente armonía entre los Tribunales, asi Subalternos como Superiores, Ordinarios y de Guerra, segun conviene al buen órden político, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse éstas sin bastante fundamento por los interesados en la impunidad, ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden, con grave perjuicio de mis Vasallos, tanto en las causas civiles, quanto en las criminales; con cuyo motivo habiéndome representado lo que tuvieron por conveniente, asi el Consejo de Castilla como el de Guerra,

en varias consultas, y oído á los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo genero de causas, he resuelto: Que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el Fuero Militar, sino entre otras qualquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar éstos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar, y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores, ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro segun estilo, y disposicion de las Leyes, guardándose en todo esto exáctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey, mi Augusto Padre, que está en gloria, á ocho de Julio de mil setecien-

tos ochenta y siete , recogíendose y quedando sin efecto la Cédula expedida en tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete por el Consejo de Castilla , y reduciendose todas las demas Cédulas , Decretos , Ordenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en ésta , que quiero se observe con derogacion de las anteriores. De esta mi Real deliberacion se ha enterado á todas las vias de Estado , Gracia y Justicia , Guerra , Indias y Hacienda , para su observancia; cuya Real resolucion , publicada en el mi Consejo de Guerra , adonde se dirigió de mi Real órden en veinte de Marzo de este año para su cumplimiento , acordó el dia veinte y tres del mismo mes su cumplimiento: Por tanto mando á todos mis Consejos , Chancillerías , Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos , á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real , Capitanes y Comandantes Generales , é Intendentes de Tierra y Mar , Gobernadores , Cuerpos de Artilleria y de Ingenieros , Inspectores Generales de Infantería , Caballería , Dragones y Milicias , y á todos mis Vasallos de qualquier estado , dignidad y clase que sean , observen y guarden puntualmente , en la parte que les toque , todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real declaracion , sin contravenir en modo alguno á su tenor , baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado , y las demas que correspondan segun

las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta mi Real Cédula, firmados de Don Mateo de Villamayor, mi Secretario, y del Consejo de Guerra, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve =
YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Mateo de Villamayor.

Es copia del original, de que certifico como habilitado por S. M. y por indisposicion del Señor Secretario.

Josef de Barbachano.

las circunstancias de los casos, por ser así mi
voluntad: y que á los traslados impresos de esta
mi Real Cédula, firmados de Don Mateo de
Villamayor, mi secretario, y del Consejo de
Guerra, se dé la misma fe y crédito que á
su original. Dada en Palacio á trece y uno de
Marzo de mil setecientos ochenta y nueve =
YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro
Señor = Mateo de Villamayor.

Es copia del original, de que certifico como
dada por S. M. y por indisposición del
Señor secretario.

Josef de Barbachano.